

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO**

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO: Mediante visita de campo realizada el día 05 de noviembre de 2024, se atiende llamado por parte del señor **ISMAEL ANTONIO CANOLES FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía 11.577.645 Tel (313 7555548) para realizar inspección en área de cultivo en la ribera del río Churidó a la altura de la finca Por Francia, ubicada en zona rural del municipio de Apartadó, quien manifiesta mediante la solicitud con radicado No. 400-34-01.59-6092 que en dicho lugar se está realizando actividades de agricultura (siembra de plátano). Al parecer dicha actividad es realizada por algunos habitantes de la vereda Churidó – Apartadó.

SEGUNDO: Según Radicado N° 400-34-01.59-6092 se allegó solicitud de visita técnica relacionada con intervención de área de retiro del río Churidó a la altura de la finca Porfrancia, ubicada en zona rural del municipio de Apartadó ya que al parecer dicha área se intervino para la siembra de plátano.

TERCERO: Se presentó intervención en el área de retiro río churido sin autorización realizando el corte y la quema del material vegetal con el fin de realizar actividades de

siembra de productos de pan coger (Plátano, yuca maíz). Se observó erosión con área intervenida a raíz de la pérdida del material vegetal que amarra o estabiliza el suelo.

CUARTO: Atendiendo la solicitud con radicado No. 400-34-01.59-6092 se realizó inspección en área de cultivo en la ribera del río Churidó a la altura de la finca Por Francia, ubicada en zona rural del municipio de Apartadó, en compañía de **ISMAEL ANTONIO CANOLES**, quien llegó con los señores **CARMELO REMOLINA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía 88.305.335 Tel (320 783 2609) y **JULIO CESAR MARTÍNEZ SAENZ** identificado con cedula de ciudadanía 6.662.277 Tel (312 846 545 encontrándose lo siguiente según informe técnico 400-08-02-01-2356 del 25 de noviembre del 2024:

6. Desarrollo Concepto Técnico

[...] "Nosotros somos cuatro (4) personas que hace muchos años estamos asistiendo esta tierrita con el fin de rebuscarnos la comida de manera honrada, y llevamos casi 30 años asistiendo este lugar y ahora como cambiaron de administración en la finca **PORFRANCIA** nos dijeron que teníamos que salir del lugar porque le van a dar uso al terreno. Por eso pedimos la visita de parte de CORPOURABA porque queremos que nos digan a quién pertenece esta área porque hasta donde tenemos entendido esto no pertenece ni a la finca ni a nosotros, por ende, ellos no pueden venir a sacarnos de aquí.:

7. Conclusiones:

1. El día 5 de noviembre de 2024 se atendió solicitud con radicado N° 400-34-01.59-6092-2024, mediante visita técnica para la atención de trámite relacionado con la intervención de ribera del río Churidó para la siembra de plátano a la altura de la finca **POR FRANCIA**, ubicada en zona rural del municipio de Apartadó Antioquia.

2. Se presentó intervención en área de retiro del río Churidó sin autorización, con el fin de realizar actividades de siembra de productos al pan coger (Plátano).

3. Verificando atenciones de la zona relacionada se encontró que dicho requerimiento tiene similitud con el trámite atendido mediante CITA N° 28575- Radicado solicitud: 200-34-01.59-2220-2023 con informe técnico 400-08-02-01-0945 del 01/06/2023.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite el presente informe al área jurídica para que evalúe y determine qué alternativas jurídicas y administrativas pueden tomarse respecto a dicho trámite.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá

Auto

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

3

extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2356 del 25 de noviembre de 2024, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el sector Boqueron, ubicado en la vereda "Las Lomas" del Municipio de Peque, Departamento de Antioquia, en las coordenadas N 7° 1' 15,7" W 75° 54' 1,4".

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades de quema, la cual se afectó 12,42 hectáreas aproximadamente, en el sector "Boqueron" ubicado en las coordenadas N 7° 1' 15,7" W 75° 54' 1,4" perteneciente a la vereda "Las Lomas" del Municipio de Peque, departamento de Antioquia, sin los respectivos permisos o autorizaciones.

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

4

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba lo contenido en el informe técnico 400-08-02-01-2356 del 25 de noviembre del 2024.

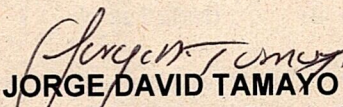
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **ISMAEL ANTONIO CANOLES FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía, 11.577.645 Tel (313 7555548), **CARMELO REMOLINA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía 88.305.335 Tel (320 783 2609) y **JULIO CESAR MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía 6.662.277 Tel (312 846 545)

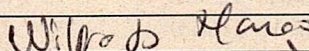
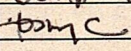
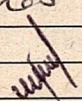
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Wilfredo Menco Z |  | 11/04/2025 |
| Revisó: | Hosmany Castrillón |  | |
| Revisó | Manuel Arango Sepúlveda |  | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA 33493

